

Pertenencia

Radicado 54-001-4053-010-2017-0097100

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose estudiado por parte del suscrito el presente proceso, para efecto de efectuar la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del CGP; y proferir dentro de la misma audiencia la sentencia a que en derecho corresponda; sería del caso llevar a cabo la respectiva audiencia en la fecha y hora señalada, si no se observara que la valla que publicó el señor mandatario judicial de la parte demandante, no cumple a cabalidad con las exigencias a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del CGP, en cuando atañe al literal **F**, que refiere, que la valla deberá contener, entre otros el emplazamiento **de todas las personas** que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso; y si se observa la valla fijada en el predio objeto de acción, se constata que en la misma **se emplazó a personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir en este proceso, lo que significa, que no se emplazo a las codemandadas CARMEN TERESA CARRASQUERO OLIVARES Y CARMEN ROSA MORA CORREA VIUDA DE OLIVARES, como así se constató de igual manera en la diligencia de inspección judicial que se practicó en el referido bien inmueble el día 29 de septiembre del año en curso a las 8:45 am, como se demuestra con las fotografías tomadas y el audio video que obra dentro del proceso; lo cual, nos llevaría a estar inmersos en causal de nulidad como así se lo prescribe el artículo 133 del CGP, en su numeral 8°; por tal razón, con el fin de evitar la declaratoria de una nulidad a futuro, se hace necesario requerir al señor abogado de la parte demandante, para que proceda a fijar nuevamente la valla en el predio objeto de acción, cumpliéndose a cabalidad con las exigencias a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del CGP, entre ellas, con el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS que crean tener derecho sobre el inmueble, determinadas e indeterminadas.

Por esta razón, es imperioso concluir, que la audiencia que está programada para el día de hoy a las 3:30 pm, no se puede llevar a cabo, para evitar de esta manera declaratoria de nulidad dentro de este proceso, como así lo ha venido sosteniendo de manera reiterada la segunda instancia; dejándose expreso, que el emplazamiento efectuado por este despacho en la página de personas emplazadas JUSTICIA XXI WEB, se encuentra conforme a derecho, ya que allí se registró a las demandadas como personas determinadas y a las demás personas indeterminadas.

Así mismo aprovecho la oportunidad para requerir al señor abogado de la parte demandante, para que allegue a este proceso copia de la Escritura Pública N° 4624 del 09 de diciembre de 1983 levantada en la Notaria Tercera del Circulo de Cucuta, que se encuentra registrada en la anotación N°13 de la matricula inmobiliaria N°260-10838, que refiere a la aclaración del área actual del predio objeto de acción; así mismo, para que nos allegue copia de la Escritura Pública N° 3295 del 03 de noviembre de 2021 levantada en la Notaria Sexta del Circulo de Cucuta, donde se registra la venta de derechos de cuota del 25.231% del 25% de Paulino Diaz Carrillo, a Cañas Flórez Ambrosio y Cañas Jaimes Jesús Alexander, registrada en la anotación N° 17 de la referida matricula inmobiliaria, para efecto de determinar si es viable o no, vincular al contradictorio por pasiva a estos dos compradores.

Cumplido lo anterior, y cargado lo requerido en el expediente virtual, póngase en conocimiento del suscrito lo pertinente, para efecto de proseguir con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c23acfe64044d174a943f27f19396bd8f382333352e06ff53442f2affe9c946**

Documento generado en 05/10/2022 05:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00647-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES BARI S.A.S, a través de apoderada judicial, contra los señores LEIDY TATIANA HENAO CARVAJAL y MARCO ANTONIO ORTEGA GELVEZ; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso; en razón a ello, se procederá a su admisión, dejándose expreso que no se accederá hasta este momento a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-175851 de propiedad del señor Ortega Gelvez (folio 3), por cuanto, no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del CGP en armonía con el numeral 2° del artículo 590 ibidem, en el sentido que no aportó la caución (póliza) correspondiente; por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; y del escrito de demanda y anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Abstenernos de acceder a la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la parte demandante no preste caución por la cuantía de \$720.000,00, en razón a lo motivado.

QUINTO: Téngase a la abogada GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a29d553f0704c3d945935399e8d97d6705f570e888bc67dda6a23b7bf4f250d**

Documento generado en 05/10/2022 05:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responsabilidad civil extracontractual
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00668-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR, actuando en causa propia, contra EDINSON REY CASADIEGOS, RADIO TAXI CONE LIMITADA, EDUARD IVÁN CARDENAS SÁNCHEZ, YENNY BAUTISTA GARNICA, CALIDAD TOTAL S.A.S, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; es por lo que, se procederá a su admisión.

Así mismo, se ordenará vincular al contradictorio por pasiva a los señores, José Luis Mora Balmaceda, en su condición de propietario del vehículo de placa URL864, y Rafael Ángel Sanabria Acero, en su condición de conductor del vehículo de placa WDN980, ya que sus vinculaciones son esenciales para conformar los extremos de la litis, según los hechos de la demanda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a cada uno de quienes integran la parte demandada; así como, a los vinculados al contradictorio por pasiva, señores José Luis Mora Balmaceda y Rafael Ángel Sanabria Acero, remitiéndoseles copia de la demanda y anexos; para el efecto, córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 o el CGP.

CUARTO: Téngase al abogado RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JAOO

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec5fa8f7101f3ff66524c089cfdbee890cb9136091f9cf3819f89174f5bf3b5**

Documento generado en 05/10/2022 05:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00669-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con respecto a la demanda presentada por la señora ROSALBA VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD SALAS SUCEORES Y COMPAÑÍA LIMITADA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que lo que se pretende, y los hechos facticos, no están expresados con precisión y claridad, como lo exigen los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, pues en los hechos de la demanda no se precisó con claridad el predio que se pretende usucapir, ya que no lo identificó por su número de matrícula inmobiliaria, como tampoco por sus linderos, además, no se especifica si el predio es, o hace parte de uno de mayor extensión, pues, el profesional del derecho solo hace alusión a que el mismo está ubicado en la avenida 09 No. 6-06 del Barrio Panamericano de Cúcuta; por ello, deberá proceder a dar cumplimiento a la norma en comento, es decir, lo que se pretende, deberá ser expresado con precisión y claridad; además, deberá establecer los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones con claridad y certeza, por cuanto este tipo de procesos declarativos versan precisamente de la claridad de la demanda.

Por otra parte, nótese que nada dijo respecto de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de acción, pues, ni siquiera procedió a solicitar el emplazamiento de estos, ni los enunció en el libelo demandatorio, contraviniendo así lo rezado en los artículos 87, 293 y 375 del CGP; por ello, deberá proceder a dilucidar al respecto.

Así mismo, el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en el sentido que en el ítem notificaciones procedió a registrar una única dirección física y electrónica para efectos de notificar a la parte demandante y al profesional del derecho, cuando la norma en comento, lo consagrada por separado para cada uno de ellos, debiendo aportar direcciones físicas y electrónicas por separado de ser el caso.

Además, es imperante que se allegué el certificado especial de pertenencia del predio a usucapir expedido por la O.R.I.P de la ciudad para evidenciar los titulares del bien objeto de prescripción.

Aunado a lo anterior, el poder allegado no está dirigido contra el titular de derecho real principal del bien inmueble objeto de prescripción, ni contra personas indeterminadas, como tampoco individualizó el predio objeto de acción por su matrícula inmobiliaria, por ello, deberá aportar poder que cumpla las premisas del artículo 74 del CGP, en consonancia con la ley 2213 de 2022.

Para finalizar, y teniéndose en cuenta que en la demanda no se estableció, si el predio es único, o si por el contrario, el mismo hace parte de otro de mayor extensión, deberá el profesional del derecho dilucidar al respecto, y acompañar el certificado que corresponda a éste, como lo consagra el numeral 5º del artículo 375 del Código General el Proceso. **En consecuencia, y de ser el caso, deberá allegar certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de acción**, y del predio de mayor extensión, reitero, de ser el caso.

Así las cosas, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que subsane las falencias de la demanda, conforme a lo motivado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de tener a los abogados JOSE ALIRIO URIBE BONILLA y CESAR AUGUSTO JAIMES GUERRERO, como apoderados judiciales, principal y sustituto de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eb5a5e3164d43be254b93d0c1c86a59ac0b596c37534d7d997fec****d27e131b8**

Documento generado en 05/10/2022 05:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>